

**Edicto dado en Barcelona a 4 de marzo de 1788  
publicando Real Orden ... que en los Puertos  
habilitados para el libre Comercio de Indias no se  
haga la menor ... prohibicion y que en todos los  
demas ... no se permita la entrada de Generos  
Extranjeros ...**

Barcelona : [s.n.], 1788

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00100

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# DON MANUEL DE TERÁN

ALBARO DE LOS RIOS, BARON DE LA LINDE, CABALLERO DEL ORDEN de Santiago, del Consejo de su Magestad, Intendente General de este Exército, y Principado de Cathaluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demás Ramos à ellas unidos, y Presidente del Consulado, y Real Junta particular de Comercio.



OR quanto los Señores Directores de Rentas Generales del Reyno, con fecha de veinte y tres de Febrero próximo antecedente, me comunicaron las Reales resoluciones del tenor siguiente. En aviso de dos de este mes nos previno de orden del Rey el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, lo que se sigue. = Enterado el Rey de la representacion que

Real Orden.

hizo la Sociedad de Velez Málaga, en solicitud de que S. M. se dignase concederla el permiso de Generalas, para transbordar en Málaga los géneros, y efectos, que lleguen aquel Puerto con destino al del citado Velez, y hecho cargo así mismo S. M. de lo que informaron V. SS. sobre esta instancia con fecha de veinte de Noviembre anterior, no ha venido en condescender à ella, por las razones que V. SS. expusieron. = Teniendo el Rey presente al mismo tiempo lo que V. SS. manifestaron sobre la utilidad, que resultaria à su Real Hacienda, y al estado de la reduccion de Aduanas, para la entrada de géneros extranjeros proponiendo por lo mismo la supresion de las que indicaron, y que quedasen habilitadas unicamente para el embarco, y salida de géneros, y frutos del Reyno, y la entrada de estos, como tambien de los extranjeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos, y se condugesen con Guías legítimas: ha resuelto S. M. conformandose con el dictamen de la Suprema Junta de Estado, que en los Puertos habilitados para el libre Comercio de Indias no se haga la menor novedad, ni prohibicion, y que en todos los demas, que no están habilitados, no se permita la entrada de Géneros Extranjeros, sino unicamente aquellos, que en Naves Españolas conduzcan de retornos los Buques, que hayan extraído géneros, y frutos Nacionales, quedando habilitados para el embarco de géneros, y frutos del Reyno, y para la entrada de estos, y de los extranjeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en otras Aduanas, y se condugeren con Guías legítimas. Lo que participo à V. SS. de su Real orden, para que dispongan su cumplimiento: Y con fecha de veinte y uno del corriente mes, dice el mismo Señor Don Pedro Lopez de Lerena de orden del Rey, lo siguiente = He dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. de nueve del corriente, à que dió motivo la Real orden de dos del mismo, que les comuniqué, para que no

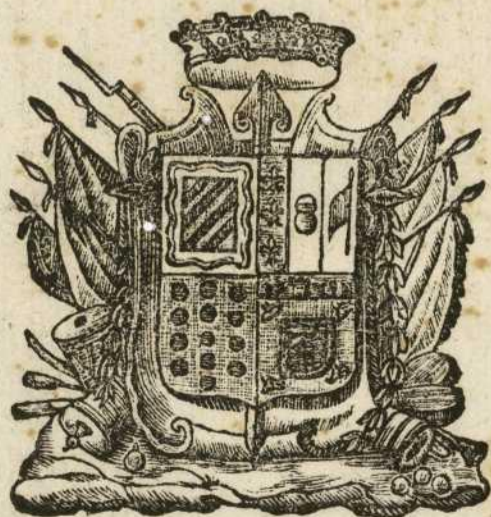
haciendo la mas ligera prohibicion en los Puertos habilitados, para el Comercio de Indias en quanto à la introduccion de géneros extranjeros, solo se permita en los no habilitados la entrada en los términos, que en ella se expresa: Y conformandose S. M. con el dictamen de V. SS. ha resuelto, que para la observancia de lo mandado en la citada orden de dos de este mes, se señale el término de seis meses, para que no cause perjuicio al Comercio si desde luego se pusiese en execucion; y que para que llegue à noticia de todos, se publique por Edictos en los Puertos del Reyno por los Subdelegados de Rentas en ellos, y tambien en la Gazeta = Que respecto de que el Puerto de Santa Maria, no está habilitado para el Comercio de América, y que era uno de los que en Cadiz se concedian Generalas para los géneros, y frutos extranjeros que se manifestaban de transito para él, sin adeudar los derechos en Cadiz, debe quedar suprimida aquella Aduana, para la entrada de géneros, y efectos extranjeros que no bayan adeudados en otra, ni expedir en adelante en la de Cadiz las expresadas Generalas, para el Puerto de Santa Maria como hasta aqui = Y aunque el Puerto de la Ciudad de Valencia tampoco es de los habilitados para el Comercio de América, es la voluntad de S. M. atendiendo à sus particulares circunstancias, que por excepcion à la regla general, que prescribe la citada Real orden de dos de este mes, quede habilitado como hasta aqui sin novedad alguna para la admision de las Embarcaciones que lleguen con géneros, y frutos extranjeros: Lo que de su Real orden participo à V. SS. para su inteligencia, y cumplimiento = De que participamos à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, esperando nos dé V. S. aviso de haberse publicado por Edictos estas Reales resoluciones como su Magestad manda: Dios guarde à V. S. &c. = Por tanto hago notorias generalmente las referidas Reales resoluciones, para que se arreglen à ellas los Comerciantes, y demas personas à quienes toque: T para que llegue à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique en esta Capital, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado donde convenga. Dado en la Ciudad de Barcelona à los quatro dias del mes de Marzo del año de mil setecientos ochenta y ocho.

Pro-  
sigue.

El Baron de la Linde.

Por mandado de su Señoría,

Vicente Gibert Escribano.



En la Ciudad de Barcelona à los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, anté mi el Escribano, compareció Thomás Alarét, Pregonero público, y del Rey, vecino de esta Ciudad, el qual mediante el Juramento que tiene prestado en el ingreso de su Oficio, hizo relacion, que en el dia de oy ha publicado à son de trompeta por los parages públicos, y acostumbrados de ella el Edicto que antecede, y lo firmó:

Thomás Alarét.

Vicente Gibert, Escribano.

Alvaros de 1788

C.B: 6000000071668  
FEU-AU-PLANPO-00100

# ALVARO DE DON MANUEL DE TERAN

ALVARO DE LOS RIOS, BARON DE LA LINDE, CABALLERO DEL ORDEN de Santiago, del Consejo de su Magestad, Intendente General de este Exército, y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demas Ramos á ellas unidos, y Residente del Consulado, y Real Junta particular de Comercio.

haciendo la mas ligera prohibicion en los Puertos habilitados, para el Comercio de Indias en quanto á la introduccion de géneros extranjeros, solo se permita en los no habilitados la entrada en los términos, que en ella se expresa: Y conformándose S. M. con el dictamen de V. S. ha resuelto, que para la observancia de lo mandado en la citada orden de dos de este mes, se señale el término de seis meses, para que no cause perjuicio al Comercio si desde luego se pudiese en ejecución; y que para que llegue á noticia de todos, se publique por Edicto en los Puertos del Reyno por los Subdelegados de Rentas en ellos, y tambien en la Gazeta = Que respecto de que el Puerto de Santa Maria, no está habilitado para el Comercio de América, y que era uno de los que en Cadix se concedian Generalas para los géneros, y frutos extranjeros que se manifestaban de tránsito para él, sin aguardar los derechos en Cadix, debe quedar suprimida aquella Aduana, para la entrada de géneros, y efectos extranjeros que no hayan adelantado en otra, ni expedir en adelante en la de Cadix las expresadas Generalas, para el Puerto de Santa Maria como hasta aquí = Y aunque el Puerto de la Ciudad de Valencia tampoco es de los habilitados para el Comercio de América, es la voluntad de S. M. atendiendo á sus particulares circunstancias, que por excepcion á la regla general, que prescribe la citada Real orden de dos de este mes, queda habilitado como hasta aquí sin novedad alguna para la introduccion de las Embarcaciones que lleguen con géneros, y frutos extranjeros: Lo que de su Real orden participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento = De que participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, esperando nos de V. S. aviso de haberse publicado por Edictos estas Reales resoluciones como notorias generalmente las referidas Reales resoluciones, para que se arreglen á ellas los Comerciantes, y demas personas á quienes tocare: Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique en esta Capital, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado donde convenga. Dado en la Ciudad de Barcelona á los quatro dias del mes de Marzo del año de mil setecientos ochenta y ocho.

El qual para los Señores Directores de los Puertos Generales del Reyno, con fecha de veinte y tres de Febrero de este año, próximo anterior, me comunicaron las Reales resoluciones del tenor siguiente. En virtud de dar de este mes nos previno de orden del Rey el Excmo. Señor Don Pedro Lopez de Lerena, lo que se sigue = Encarado el Rey de la representación que hizo la Sociedad de Vales Malatya, en solicitud de que S. M. se dignase concederle el permiso Generalas, para transbordar en Malatya los géneros, y efectos, que lleguen aquel Puerto con destino al del estado Vez; y hecho cargo así mismo S. M. de lo que informaron V. S. sobre esta instancia con fecha de veinte de Noviembre anterior, no ha venido en condescender á ella, por las razones que V. S. expusieron = Teniendo el Rey presente el mismo tiempo lo que V. S. manifestaron sobre la utilidad, que resultaría á su Real Hacienda, y al estado de la reduccion de Aduanas, para la entrada de géneros extranjeros propounding por lo mismo la supresion de las que indicaron, y que pudiesen habilitadas únicamente para el embarco, y salida de géneros, y frutos del Reyno, y la entrada de estos, como tambien de los extranjeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos, y se conduyesen con Cajas legítimas: ha resuelto S. M. conformándose con el dictamen de la suplicante Junta de la parte, que en los Puertos habilitados para el Comercio de Indias no se haga la menor novedad, ni prohibicion, y que en todos los demas, que no están habilitados, no se permita la entrada de géneros extranjeros, sino únicamente aquellos, que en las Cajas conducidas de otros Puertos los hubiesen satisfecho los derechos de géneros, y frutos Nacionales, quedando habilitados para el embarco de géneros, y frutos del Reyno, y para la entrada de estos, y de los extranjeros que hubiesen satisfecho los correspondientes derechos en otras Aduanas, y se condujeran con Cajas legítimas. Lo que participo á V. S. de su Real orden, para que dispongan su cumplimiento: Y con fecha de veinte y tres del corriente mes, dice el mismo Señor Don Pedro Lopez de Lerena el orden del Rey, lo siguiente = He dado en esta Real Audiencia la representación de V. S. de nueve del corriente, y que no tuvo la Real orden de dos del mismo, que les comunico, para que no



El Baron de la Linde.

Por mandado de su Señoría  
Vicente Gibert Escrivano.

En la Ciudad de Barcelona á los ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, ante mí el Escrivano, compareció Thomas Alarct, Pregonero público, y del Rey, vecino de esta Ciudad, el qual mediante el juramento que tiene prestado en el ingreso de su Oficio, hizo relacion, que en el dia de oy ha publicado á son de trompa por los parques públicos, y acostumbrados de ella el Edicto que antecede, y lo firmó: Thomas Alarct.

Vicente Gibert, Escrivano.

